



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar nuevamente sobre la admisibilidad de la presente demanda de fijación de cuota de alimentos presentado por el señor Gustavo Adolfo Arango Gómez, en contra de los señores Alberto José Rojas Robles y Hortensia Chadid Gonzáles, en calidad de abuelos maternos de la niña S.A.R., observando que la misma fue inadmitida, allegando la parte, en término, escrito corrigiendo las falencias, sin embargo, se advierte que el escrito presentado no cumple las condiciones para proceder con su admisión.

En auto anterior se le indicó a la parte demandante que estaba obviando lo establecido en el artículo 260 del Código Civil, que establece que, ante la falta o insuficiencia de los padres de proveer alimentos, la obligación se traslada a los abuelos de una y otra línea, de forma conjunta, por lo que no era propio que la acción se adelantara contra una línea ascendente, sino que debe vincularse a los abuelos de línea paterna de la menor S.A.R.

Al momento de subsanar la demanda, instó la abogada a que no se limitará a la interpretación de la norma, aduciendo que no siempre se presentará que ambos padres incumplan la obligación alimentaria que genere la necesidad de que, de manera conjunta, ambos abuelos, tanto como paternos como maternos, entren a responder por la obligación de los alimentos de la menor, afirmando que no es necesaria la vinculación de los abuelos paternos, pues el padre de la menor siempre ha cumplido, afirmando que no es dable que deba demandar a sus papas por una obligación que él cumple.

No obstante lo manifestado por el señor Arango Gómez, a través de su abogada, no puede esta operadora dejar de dar cumplimiento a la norma que resulta aplicable a este caso, solo por el hecho de que uno de los progenitores esté garantizándole a la niña S.A.R. su derecho a la alimentación y, es que tal como se dijo en el auto inadmisorio, la demanda está dirigida contra los abuelos maternos de la menor y, conforme al artículo 260 de C.C. debe ir también dirigida en contra de los abuelos paternos.

Lo anterior tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que al momento de agotar el requisito de procedibilidad le correspondía a la parte interesada convocar igualmente a los abuelos paternos de la menor, situación que hace que no pueda considerarse subsanada la falencia advertida lo que impide dar trámite a este asunto, motivo por el cual, habrá de rechazarse la demanda.

Ahora, como quiera que los documentos fueron remitidos electrónicos, no se hace necesario el desglose de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por de fijación de cuota de alimentos presentado por el señor Gustavo Adolfo Arango Gómez, en contra de los señores Alberto José Rojas Robles y Hortensia Chadid Gonzáles, en calidad de abuelos maternos de la niña S.A.R.; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: No** efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

**TERCERO: Archivar** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y las compensaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cf4bb9c73035d4cb447e30bf294ac12a6e94211ca1486f3d14098f2cd49234**

Documento generado en 21/11/2022 06:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**